

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 26-2013-00594

Atendiendo las piezas procesales que anteceden, el Juzgado DISPONE:

1. Incorporar al expediente la documental aportada por la parte actora el 31 de mayo de 2022, a través de la cual acredita que se surtió en debida forma la publicación para el emplazamiento de los demandados Alejandrina Torres Larrota de Forero, Dora Elvira Torres Larrota de Martínez, William John Torres Larrota y Hernando Torres y personas indeterminadas.¹

2. No tener en cuenta la fijación de la valla, puesto que esta no cumple lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, así como tampoco lo ordenado por el superior en providencia del 11 de marzo de 2020. Esto por cuanto: i) no se advierte que se trate de un aviso tal y como lo prevé dicha regla en tratándose de bienes sujetos a propiedad horizontal; ii) no hay una completa y debida identificación del predio a usucapir tal y como lo ordenó el *a quem* en su providencia y, iii) no se colige que el aviso se haya fijado en un lugar visible de la entrada de la propiedad horizontal.

En consecuencia se concede a la demadante el término de 30 días para que acredite haber fijado el aviso de que trata la disposición venida de citar y aporte al expediente las evidencias fotográficas, en las que se pueda establecer el cumplimiento de las advertencias venidas de señalar, so pena de decretar la terminación del litigio por desistimiento tácito conforme el art. 317 del CGP.

Cumplido el término, por Secretaría ingresar las diligencias al Despacho para proveer.

3. Dado lo anterior, dejar sin efecto alguno la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia elaborado por la Secretaría.

Una vez se aporte el aviso con las exigencias acá anotadas, efectúese por secretaría nuevamente la publicación.

4. No tener en cuenta las diligencias de notificación de la demandada Francy Helena Cardona², puesto que lo ordenado por el superior en providencia del 11 de marzo de 2020 en nada afecto su enteramiento al litigio, a lo que se suma que aquella se notificó de manera personal el 27 de agosto de 2017 (folio 306 C. 1).

5. Negar la solicitud de aclaración allegada por la demandante ³ por cuanto esta resulta extemporánea. Súmese a esto que la decisión objeto de aquella no contiene frases o conceptos que ofrezcan motivo de duda (art. 285 CGP).

6. Frente a los poderes visibles en el archivo digital No. 18: i) en cuanto a la señora Luz Patricia Torres Larrota, deberá estarse a lo resuelto en el ordinal 4 del auto que antecede: ii) deberá informarse a quien corresponde la cuenta de correo electrónico tibres@gmail.com a efectos de determinarse quien los confirió, o en su defecto, estarse a lo ordenado en el ordinal 3 del auto que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Archivo 11

² Archivo 12

³ Archivo 14

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

JST

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2784057808848265fcb9f0f102450c80e8557734ea33029958e564844aaea18**

Documento generado en 29/03/2023 04:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>